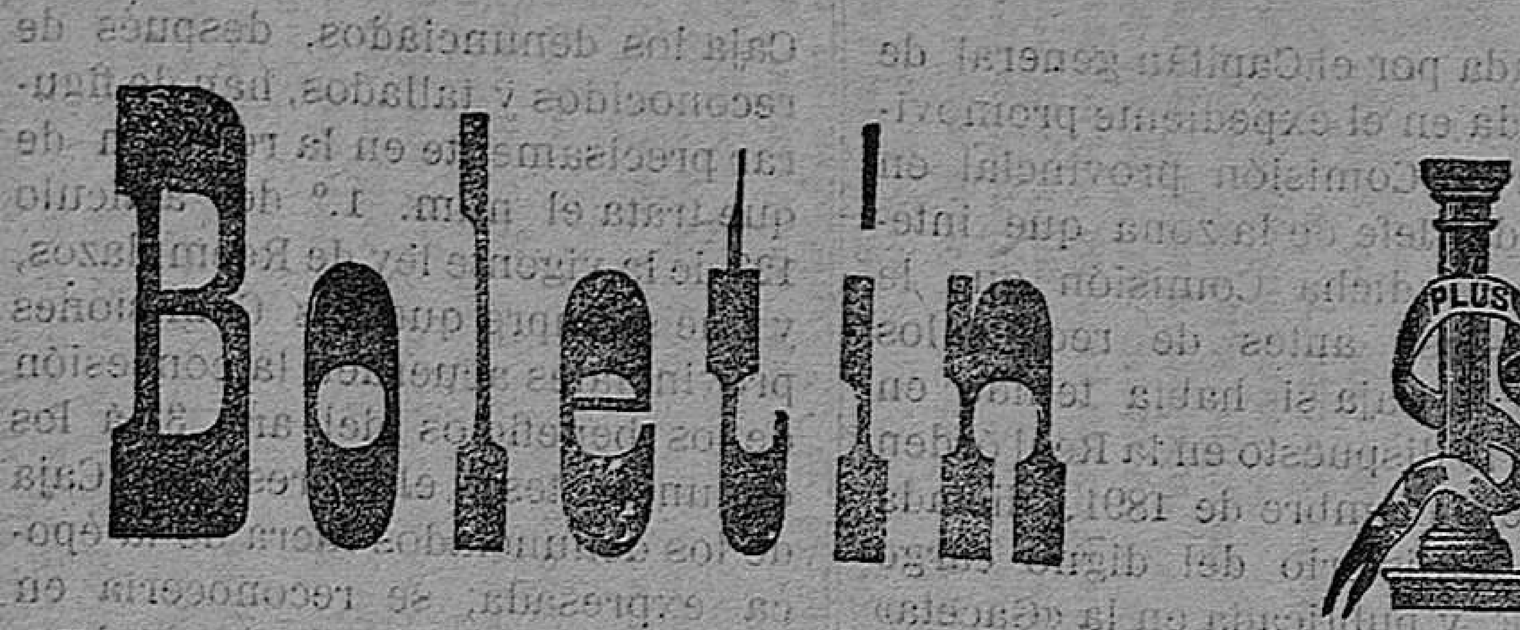



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los dias excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Habiéndose ausentado de la casa paterna José Giraldez Rodríguez, vecino de Vieite, Ayuntamiento de Leiro, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento, caso de ser habido.

Sus señas

Estatura regular.
Edad 23 años.
Pelo negro.
Ojos idem.
Nariz regular.
Viste de tela, usa boina y calza borceguíes.

Orense 10 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

Habiéndose ausentado de la casa paterna el dia 7 del actual Celso Macías Rivera, vecino de Vieite, Ayuntamiento de Leiro, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento, caso de ser habidoo.

Sus señas

Edad 19 años.
Estatura 1 metro 608 milímetros.
Pelo negro.
Ojos castaños.
Nariz regular.
Barba ninguna.
Color pálido.
Viste de tela y usa boina.

Orense 10 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

Carreteras.—Expropiaciones

A los efectos del art. 17 de la ley de expropiación forzosa, se publica á continuación la relación nominal rectificada por el Sr. Alcalde de Toén de los propietarios de las fincas que es necesario ocupar con la construcción del trozo 1.º de la carretera de Orense á San Clodio, á fin de que las personas ó corporaciones interesadas puedan exponer dentro del plazo de quince dias contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Lo que se hace público por medio de este diario oficial para conocimiento de los interesados.

Orense 9 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
Sérvulo M. González.

OBRAS PÚBLICAS — PROVINCIA DE ORENSE

Ayuntamiento de Toén

Relación nominal rectificada de los propietarios de fincas que han de ser expropiadas en todo ó en parte con las obras del trozo 1.º de la carretera de Orense á San Clodio, en dicho Ayuntamiento.

Número de orden	Nombres de los propietarios	Vecindad	Situación de la finca	Clase de la finca
	SRES. DON			
1	Pegerto Megid	Cudeiro	Souto Vello	Monte-robleda
2	Ramon Vidal Perez	Alongos	»	Monte
3	Rafael Docasar	»	»	Monte-robleda
4	Secundino del Rio	Barrio	»	»
5	Silvestre Gómez	»	»	»
6	Marina Fernández	»	»	»
7	Filemón González y herms.	Alongos	»	»
8	María Perez	»	»	»
9	Manuel Fernández	Mugares	»	»
10	Rafael do Casar	Alongos	»	Monte
11	Pegerto Megid	Cudeiro	»	»
12	Rafael Docasar	»	»	»
13	Juan Paz	Mugares	»	»
14	Juan Antonio Docasar	Alongos	»	Monte-robleda
15	Pegerto Megid	Cudeiro	»	Monte
16	María Pérez	Alongos	»	»
17	Ramón Vidal	»	»	»
18	Manuel del Rio	Untes	»	»
19	Filemón González y herms.	Alongos	»	»
20	El mismo	»	»	»
21	María Pérez	»	»	»
22	La misma	»	»	»
23	Marqués de San Saturnino	Abadin	»	Viñedo
24	El mismo	»	»	Regadío
25	Marqués de Santa Cruz	»	»	Viñedo
26	El mismo	»	»	Monte
27	Camilo Novoa	Orense	Freijendo	Labr.º y viñedo
28	Joaquin Vaamonde	Santiago	»	Monte
29	El mismo	»	»	»
30	Francisco González	Alongos	»	»
31	Joaquin Vaamonde	Santiago	»	»
32	El mismo	»	»	»
33	Francisco González	Alongos	»	»
34	El mismo	»	»	Prado
35	Josefa Conde	»	»	Labr.º regadío
36	La misma	»	»	»

Orense 17 de Junio de 1896.—El Ingeniero encargado.—Alejandro Cerdá.—Son los mismos que comprende la anterior relación que se remite nuevamente al Sr. Ingeniero Jefe de obras públicas.

Toén 4 Septiembre de 1896.—El Alcalde.—Manuel Carballo Alvarez.—Hay un sello de la Alcaldía.

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 19 de Mayo de 1896 esta Dirección general ha señalado el día 24 del próximo mes de Octubre á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año económico de 1895-96 para conservación de la carretera de Ponferrada á Orense, cuyo presupuesto de contrata es de 15.541 pesetas 45 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Orense.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el dia de la fecha, hasta las cinco de la tarde del día 19 de Octubre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase duodécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 160 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 1.º de Septiembre de 1896.—El Director general, E. Ordóñez.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de .. según cédula personal número... enterado del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudi-

cación en pública subasta de los acopios del proyecto redactado en el año económico de 1895-96 para conservación de la carretera de Ponferrada á Orense, provincia de Orense, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo, ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna clausula).—(Fecha y firma del proponente).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ÓRDEN CIRCULAR

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Comisión provincial en 23 de Septiembre de 1892, con motivo de la resistencia opuesta por la Autoridad militar para recibir en Caja algunos prófugos denunciados con arreglo á los articulos 31 y 100 de la ley de Reemplazos vigente, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Esta Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Granada, quejándose de que la Autoridad militar del distrito se negó á admitir en la Caja los prófugos denunciados con arreglo á los artículos 31 y 100 de la ley de Reemplazos vigente.

El Gobernador de la provincia eleva á V. E. la queja producida por la oxpresada Comisión, en la que se manifiesta que puestos á disposición del Jefe de la zona correspondiente varios individuos denunciados con objeto de que ingresaran en Caja y se concedieran á los mozos hijos de los denunciadores los beneficios á que hace referencia el art. 31 de la ley de Reemplazos, el Jefe de la zona devolvió la documentación, negándose á admitir los denunciados, á pesar de carecer de atribuciones para ello, según dispone el art. 115 de la expresada ley y la Real orden de 26 de Junio de 1884, 30 de Abril de 1885, y 10 de Diciembre de 1891; que el Gobernador militar, á quien acudió en queja, contestó que no tenía atribuciones para acordar el referido ingreso, por más que sólo se le pedía que hiciese entender al Jefe de la zona que no podía dejar de cumplir sus acuerdos, y que, por tanto, acudía á V. E. para que se sirva disponer una vez más que las Autoridades militares no tienen atribuciones para suspender los acuerdos de las Comisiones provinciales. Acompaña copia de las comunicaciones que mediaron entre la Corporación provincial y las Autoridades militares.

Por el Ministerio de la Guerra se remitió al del digno cargo de V. E. la Real orden de Octubre de 1892, en la que se aprobó la resolución adoptada por el Capitán general de Granada en el expediente promovido por la Comisión provincial en queja del Jefe de la zona que interesaba de dicha Comisión que le manifestase antes de recibir los mozos en Caja si había tenido en cuenta lo dispuesto en la Real órden de 9 de Diciembre de 1891, dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E. y publicada en la «Gaceta» fundándose en que las Autoridades militares están obligadas á cumplir lo dispuesto en el art. 115 de la ley, tienen el deber inexcusable de guardar las resoluciones y de oponerse á su infracción.

La Autoridad militar fundaba su negativa á admitir en Caja á los prófugos denunciados en lo dispuesto en la Real órden de 1.° de Agosto de 1890.

La Dirección correspondiente de ese Ministerio, teniendo en cuenta que á la sazón existía pendiente de resolución un expediente en el que se expresa la necesidad de determinar claramente cuando se puede dar por terminado el plazo legal para el ingreso en Caja de los denunciados, opinó que, sin perjuicio de que por el Ministerio de la Guerra se determine ese plazo, procedía remitir este expediente á informe de esta Sección.

Vista la Real órden de 1.° de Agosto de 1890.

Considerando que á tenor de lo dispuesto en dicha Real órden, que es la que corresponde aplicar al caso actual, para ser admitidos en Caja los denunciados, después de reconocidos y tallados, han de figurar precisamente en la relación de que trata el núm. 1.° del artículo 123 de la vigente ley de Reemplazos, y que siempre que las Comisiones provinciales acuerden la concesión de los beneficios del art. 31 á los denunciantes y el ingreso en Caja de los denunciados fuera de la época expresada; se reconocería en principio el derecho de los primeros; pero no se procederá á su baja ni se admitirá á los segundos en Caja hasta que se llenen todos los requisitos expresados en la época que se determina eu los artículos anteriores, y mientras no se otorgueu las ventajas á los denunciantes, la situación de éstos será la que les corresponda por razón del número obtenido en el sorteo.

La Sección opina que procede se esté á lo resuelto en este expediente por la Autoridad militar, y que se comunique la resolución que en definitiva adopte V. E. al Ministerio de la Guerra y á la Comisión provincial de Granada.

Y habiendo tenido á bien el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Septiembre de 1896.- Fernando Cos-Gayón.—Señor Gobernador civil de.....

(Gaceta núm. 250.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

En cumplimiento del art. 35 del Real decreto de adaptación de la ley Electoral vigente de 5 de Noviembre de 1890, se publica á continuación el resultado de la votación para Diputados provinciales por el distrito de Allariz-Trives en la elección verificada el 6 del corriente.

Distrito	Ayuntamientos	Secciones	Sr. D. Juan Taboada González.	Sr. D. Nicanor Ancochea.	Sr. D. Constantino Alvarez Gallego.	Sr. D. Vicente Nomdedeu.
Allariz-Trives	Allariz	1.ª Allariz	87	73	72	71
		2.ª Vilaboa	81	74	67	63
		1.ª Santa Marina	92	83	73	61
		2.ª Queiroás	89	83	77	75
		1.ª Torneiros	65	58	54	51
		2.ª San Martín	59	52	47	46
	Baños de Molgas	1.ª Primer Distrito	303	303	295	283
		2.ª Idem	228	227	215	207
		Unica, 2.° distrito	226	226	220	212
	Junquera de Ambía	1.ª del Este	408	408	328	328
		2.ª del Sur	402	402	320	319
	Junquera Espadañedo	Unica	374	310	251	241
	Maceda	1.ª Maceda	295	295	294	293
		2.ª Conzada	297	297	296	295
		3.ª Villar	213	213	213	213
	Paderne	Unica, Paderne	296	285	278	233
		Unica, Figueiroa	323	321	302	290
	Taboadela	1.ª Taboadela	263	243	225	217
		2.ª Outeiriño	257	238	219	213
	Villar de Barrio	Unica, Villar de Barrio	280	280	260	260
		Unica, Maus	269	269	256	253
	Castro Caldelas	Unica, Castro Caldelas	285	285	283	271
		1.ª Burgo	270	270	265	262
		2.ª Idem	270	270	265	262
	Chandreja	Unica, Chandreja	»	»	»	»
		Unica, Fonteita	234	234	230	229
	Laroco	Unica, Laroco	270	268	266	265
	Manzaneda	Unica, Manzaneda	345	345	340	338
		Unica, San Miguel	315	315	310	300
	Montederramo	Unica, Montederramo	297	297	295	293
		Unica, Marubio	190	190	185	182
	Parada del Sil	1.ª Parada	272	272	271	271
		2.ª Sacar de Bois	265	265	265	264
	Rio	Unica, Rio	255	255	253	251
		Unica, S. Juan de Argas	234	234	230	228
	Teijeira	Unica, Teijeira	345	345	340	330
	Trives	1.ª Puebla de Trives	315	315	310	300
		2.ª San Juan de Barrio	330	330	320	315
		Unica, San Lorenzo	330	330	320	310
		TOTAL	9.729	9.560	9.110	8.895

Orense 9 de Septiembre de 1896.—El Presidente, José Lorenzo Gil.—El Secretario, Claudio Fernández.

Pesetas

Se pagará por cada máquina ó cilindro movida por agua, vapor, gas, etc. . . 58

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina 52

A mano. Se pagará por cada máquina. . . . . 12'80

327. Fábricas de cok, empleando el sistema de hornos cerrados. Se pagará por cada compartimiento del horno. . . 6'50

Las mismas por fabricación en montones. Se pagará por cada una. . . . 98

328. Fábricas de aglomerados de carbones minerales, vegetales ó de cualquiera otra clase para ser empleados como combustibles. Se pagará por cada aparato de 1.000 kilogramos de producción diarios. 77

Por cada 100 kilogramos de aumento ó disminución se aumentarán ó disminuirán. . . . . 7'70

329. *A)* Fábricas de cordones para las máquinas de hilar. Se pagará por cada una. 40

330. Talleres de grabar cilindros ó de moletar para las máquinas de estampar. Se pagará por cada máquina de grabar, movidas por agua ó vapor. . . 64

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina 32

331. *A)* Fábricas de fieltros para alfombras y otros usos análogos. Se pagará por cada una. 156

332. Fábricas de fieltros para som-

Pesetas

Los mismos, con dos máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada máquina. 168

Los mismos, con tres máquinas idem id., pagarán por cada máquina. . . . 140

Los mismos, con cuatro ó más máquinas idem id., pagarán por cada una . 112

Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 4.000 por hora, pagarán por la máquina. 314

Los mismos, con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una. . . 224

Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 6.000 por hora, pagarán por la máquina. 504

Los mismos, con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una. . . . 336

Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas no exceda de 10.000 por hora, pagarán por la máquina. 672

Los mismos, con dos ó más máquinas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una. . . . 504

Talleres con una sola máquina cuya producción de hojas impresas sea mayor de 10.000 por hora, pagarán por la máquina. 784

Los mismos, con dos ó más máqui-

Pesetas

nas de las expresadas en el párrafo anterior, pagarán por cada una. . . . 616

Nota primera. Cuando las máquinas de un mismo taller sean de distinta producción de hojas impresas, á las que más hojas por hora produzcan, se las fijará su cuota sin tomar en cuenta la existencia de las restantes máquinas, y á las inmediatamente inferiores en producción se les impondrá la cuota respectiva reducida, tomando en cuenta su número, sumando al de las máquinas de producción superior antes citadas; procediendo así sucesivamente hasta liquidar la cuota total del taller.

Nota segunda. En los talleres comprendidos en el número 342, podrán tener sus dueños *exclusivamente para el servicio de pruebas,* una prensa de mano, cuando el número de máquinas de imprimir no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas no excedan de seis, y tres prensas cuando las máquinas sean siete ó en mayor número, sin pago por ellas de cuota alguna; pero si dichas prensas se destinaren á otros trabajos ó impresiones, satisfarán independientemente la cuota señalada á los impresores de la tarifa 4.ª de artes y oficios, y sus dueños serán agremiados con ellos.

343. Talleres de imprimir tarjetas, circulares, facturas y otros efectos análogos con prensas «Minervas», «Progre-

Pesetas

Estas cuotas no podrán ser gravadas con recargo alguno municipal ni por ningún otro concepto.

Las fábricas establecidas en las provincias Vascongadas satisfarán directamente á la Hacienda pública las cuotas expresadas.

348. *A)* Fábricas de pez. Se pagará por cada una. 78

349. *A)* Fábricas de pergaminos y cuerdas de tripa para instrumentos músicos. Se pagará por cada una. . . . 46

350. *A)* Fábricas de bordones para instrumentos músicos. Se pagará por cada una 46

351. Fábricas de serrar mármoles, con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada aparato en que se fijan las hojas de sierra. 200

Movidas por caballerías. Se pagará por cada aparato. 162

352. Por cada torno para tornear. . 40

353. *A)* Fábricas de sombreros de palma ó paja fina. Se pagará por cada una en Madrid. 116

En Barcelona y demás poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 96

En las poblaciones de 20.000 á 40.000. 78

En las demás poblaciones. 38

354. *A)* Fábricas de sombreros de

Pesetas

palma ó paja ordinaria. Se pagará por cada una 32

355. *A)* Fábricas de calzado cosido ó claveteado en que todas las operaciones se hacen á mano, entendiéndose por tales aquellas cuyos dueños venden al por mayor el calzado que fabrican. Se pagará por cada una 550

Nota. Cuando en estas fábricas se empleen máquinas ó herramientas para alguna de las operaciones que en la misma se ejecutan, excepción hecha de las de aparato de los cortes, pagarán un aumento de un 25 por 100 sobre la cuota anterior, cuando estas máquinas sean movidas á mano, y de un 50 por 100 cuando lo sean por otra fuerza mecánica.

356. *A)* Fábricas de cañas ó cortes de calzado, aparatos y guarnecidos, con venta al por mayor. Se pagará por cada una. 350

Cuando estas fábricas se hallen anejas á fábricas de calzado y para servicio exclusivo de las mismas, no pagarán cuota alguna.

357. *A)* Fábricas de corsés en que todas las operaciones se hacen á mano, entendiéndose por tales aquellas en que sus dueños venden al por mayor los corsés que fabrican. Se pagará por cada una. 250

558. Fábricas de telas metálicas.

Pesetas

cuota señalada á estos en la tarifa 4.ª de artes y oficios.

366. Fábricas de descascarar arroz, trabajen ó no todo el año. Se pagará por cada piedra movida por agua, vapor, gas, etc., como cuota irreducible. . 38

Nota. No devengarán cuota alguna los aparatos accesorios destinados á limpiar, ó repasar el arroz de su cáscara ó envolvente aun cuando esta operación no se haga á mano.

367. Máquinas para blanquear, satinar ó dar lustre al arroz. Se pagará por cada piedra movida por agua, vapor, gas, etc. 19

368. *A)* Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquier denominación. Se pagará por cada una. 150

369. Fábricas de pastas para sopa. Se pagará por cada prensa mecánica cualquier que sea su motor. 224

A mano se pagará por cada prensa . 112

Nota. En las fábricas de igual clase que contengan piedras para su propia molienda, pagará cada piedra, además de la cuota anterior, un 50 por 100 de las señaladas á las análogas á la fabricación de harinas, y según los casos respectivamente.

370. Fábricas de galletas de todas clases. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno continuo ó de plaza giratoria. . . . 22'40

Pesetas

Siendo el horno de plaza fija ó intermitente. Se pagará por cada 25 decímetros cuadrados de la plaza del horno. 16'80

371. Constructores de buques de todos portes. Pagarán 30 céntimos de peseta por cada tonelada de arqueo de cada buque, hasta el número de 1.000 toneladas; por las que excedan de este número no se exigirá cuota alguna.

372. Varaderos ó diques para la recomposición de buques. Se pagará por cada uno en que el arrastre se haga mecánicamente. 644

Cuando el arrastre se haga por fuerza animal. 286

373. Alquiladores de fuerza mecánica. Pagarán por el alquiler de cada 75 kilográmetros de fuerza de cualquier clase, de motor de agua, vapor, gas, etc. 17

374. Fábricas de betún para el calzado. Se pagará por cada decímetro cuadrado de superficie del mayor de los cilindros afinadores que contenga la máquina movida mecánicamente. . . . 12

Movida por caballerías. 8

Nota. Por cada cilindro ó máquina de afinar se concederá su correspondiente mezclador sin pago de otra cuota.

375. Fábricas de cepillos. Se pagará por cada una 100

376. Artefactos destinados á moler ó refinar el barniz. Pagará por cada piedra montada en aptitud de funcionar

Pesetas

por cada una. 26

389. Máquinas ó aparatos para la separación de la corteza de la caña, obteniéndose hilos ó bandas empleadas en la ebanistería para la confección de regilla para asientos de sillerías. Se pagará por cada una, siendo movida por agua, vapor, gas, etc. 100

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una 75

Idem á mano. Se pagará por cada una. 50

390. Máquinas de picar dibujos para bordados. Se pagará por cada una. . 70

Fábricas de harinas y sémolas.

391. Fábricas que con motor de agua muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra 240

392. Fábricas que funcionando alternativamente y á temporadas, con motor de agua, vapor ó gas, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra. 230

393. Fábricas que con motor de vapor ó gas, muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por cada piedra 230

394. Fábricas en que por medio de caballerías se muelen granos, ciernen y clasifican las harinas. Se pagará por

Pesetas

breros, cuando se empleen procedimientos mecánicos, cualquiera que sea el motor. Se pagará por cada máquina de asear, bastir, fieltrar, tostar, etc. . . . 100

333. Fábricas de fieltros para sombreros, ó sean los llamados boliches, en que todas las operaciones se ejecutan á mano. Se pagará por cada operario. . . 12'80

Nota. Cuando en las fábricas del anterior epígrafe se empleen algunas máquinas preparatorias de las movidas á mano, designadas por el epígrafe número 332, pagarán un 25 por 100 de aumento sobre la cuota que por el número de operarios les corresponda.

Otra. Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean á la vez sombrereros, tengan ó no reunidos los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independientemente de la que les está señalada en la tarifa 4.ª

334. Establecimientos de cortar el pelo á las pieles de liebres ó conejos para la construcción de fieltros ú otros usos. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc. . . . 104

Movidas por caballerías ó á mano. Se pagará. 52

335. Fábricas de hilado de goma. Se pagará por cada máquina movida por agua, vapor, gas, etc. 162

Movidas por caballerías. Se pagará por cada máquina. 116

Pesetas

Movidas á mano. Se pagará por cada máquina 20

336. Fábricas de objetos de goma ó cauchout. Se pagará por cada cilindro laminador movido mecánicamente. . . 150

Por cada aparato de cortar láminas Se pagará. 180

337. *A)* Fábricas de sellos y membretes de cauchout. Se pagará por cada una. 70

338. Fábricas de hielo artificial, aunque solo funcionen por temporada. Se pagará como cuota irreducible por cada máquina que pueda producir hasta 100 kilogramos por hora. 260

Por cada 10 kilogramos de exceso que la máquina pueda producir por hora, se pagarán. 10

339. *A)* De hules y encerados. Se pagará por cada una. 162

340. Fábricas de estampar hules. Se pagará por cada metro cuadrado que tenga de superficie la mesa ó mesas destinadas al estampado. . . . . . 7'80

341. De caracteres de imprenta. Se pagará por cada máquina de moldear. . 192

342. Talleres de imprimir con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor y la regularidad de su trabajo. Pagarán:

Talleres con una sola máquina cuya producción no exceda de 1.000 hojas impresas por hora. 202

Pesetas

so» ó de otro cualquier sistema de presión plana. Se pagará por una sola máquina 70

Los mismos talleres con dos máquinas de las expresadas anteriormente. Se pagará por cada máquina. 50

Los mismos talleres con tres ó más máquinas. Se pagará por cada máquina. . 40

344. Talleres ó establecimientos litográficos con máquinas, cualquiera que sea su sistema, su motor, la regularidad de su trabajo y la producción de hojas litografiadas. Se pagará cuando solo contenga una máquina. 200

Los mismos talleres, cuando contengan dos máquinas. Se pagará por cada máquina. 175

Los mismos, cuando contengan tres máquinas. Se pagará por cada una. . . . 150

Los mismos, cuando contengan cuatro ó más máquinas. Se pagará por cada una. 125

Nota. Los dueños de estos talleres podrán tener, *exclusivamente para el servicio de pruebas*, una prensa de mano cuando el número de máquinas litográficas no exceda de tres; dos prensas cuando las máquinas sean de tres á seis, y tres prensas cuando las máquinas pasen de seis. Pero si las prensas se destinan á otros trabajos ó excedan del número proporcional marcado, satisfarán independientemente la cuota señalada

Pesetas

á los litógrafos en la tarifa 4.ª, agremiándose con éstos.

345. Talleres destinados á cortar ballenas. Se pagará por cada cuchilla movida mecánicamente. 116

Por cada cuchilla movida á mano. Se pagará. 58

346. *A)* Fábricas de mosaico mineral ó vegetal en que se ocupen más de 20 operarios. Se pagará por cada una. . 784

Las de la misma clase en que se ocupen menor número de operarios. Se pagará por cada una. 302

347. Fábricas de naipes, cualquiera que sea su calidad. Se pagará por cada máquina de imprimir, cualquiera que sea su motor. 500

Por cada prensa á mano se pagará. . 300

Nota. En sustitución del impuesto sobre los naipes, creado por el art. 48 de la ley de 5 de Agosto de 1893 y suprimido por el 58 de la de 30 de Junio de 1895, y en cumplimiento de lo que éste dispone, se adicionan á las anteriores como cuotas especiales las que comprende la siguiente escala.

Por cada máquina, cualquiera que sea su motor, y que se destine á la impresión del contorno ó perfil de los naipes. 2.000

Por cada prensa á mano que se destine á la impresión del contorno ó perfil de los naipes. 1.500

Pesetas

Se pagará por cada telar movido por agua ó vapor. 26

Por caballerías, se pagará por cada telar. 19

A mano, se pagará por cada telar . . 12'30

359. *A)* Talleres en que se construyen toneles, barricas y demás piperías. Se pagará por cada uno cuando trabajen desde cuatro á diez operarios, ambos inclusive 160

Por idem cuando trabajen de 11 á 20 operarios, ambos inclusive, se pagará. . 268

Por idem cuando trabajen de 20 operarios en adelante, se pagará. . . . 368

360. Fábricas de hacer cilindros ó tubos de papel ó cartulina con destino á las de filatura de algodón etc. Pagarán por cada aparato movido por agua, vapor, etc. 38

Movidos por caballerías, se pagará por cada aparato 26

Movidas á mano, se pagará por cada aparato. 19

361. Fábricas de peines de asta ó cuerno. Pagarán por cada máquina ó aparato destinado á hacer los dientes ó púas de aquellos, siendo movidos por agua ó vapor. 19

Movidas por caballerías, se pagará por cada máquina. . . . . 12'30

Movidas á mano, se pagará por cada máquina. . . . . 5'60

Nota. Cuando en una misma má-

Pesetas

quina se obtengan dos ó más peines á la vez se aumentarán las cuotas respectivas en proporción de una por cada uno de dichos peines.

362. *A)* Fábricas de lanzaderas para telares con motor de agua, vapor, gas. Se pagará por cada una 100

Nota. Las sierras que trabajen en estas fábricas y para uso propio, movidas mecánicamente ó por caballerías, pagarán, además de la cuota anterior, el 50 por 100 de las fijadas á las de los números 116 y 120 de esta tarifa respectivamente.

363. Fábricas de hormas para el calzado con motor de agua, vapor, etc. Se pagará por cada una. 100

364. Fábricas de tortas ó panes de higos, aunque sólo funcionen por temporada. Pagarán elaborados mecánicamente, por cada prensa. 56

Elaborados á mano, por cada fábrica 6'70

365. Fábricas de bombones, almendras y grajeas. Se pagará por cada paila ó aparato, movido por agua, vapor, ecétera. 60

Por cada paila ó aparato movido por caballerías. 50

Por cada paila ó aparato movido á mano. 35

Los fabricantes comprendidos en el anterior epígrafe que á la vez sean confiteros, pagarán independientemente la

Pesetas

movida por agua, vapor, etcétera, sea cualquiera el tiempo que funcione. . . 26

Movida por caballerías. Se pagará por cada una. 20

Idem á mano se pagará por cada una. 13

377. Máquinas movidas mecánicamente para la fabricación de herraduras para caballerías. Se pagará por cada máquina 130

378. Máquinas ó tornos no anejos á fábricas de harinas, de pastas para sopa ó tahonas para el cernido y clasificación de harinas, siendo movidos mecánicamente. Se pagará por cada una . . . 90

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 64

Idem á mano. Se pagará por cada una. 32

379. Máquina para aventar ó limpiar el trigo, no anejas á fábricas de harinas ni molinos. Se pagará por cada una. 129

380. Máquinas ó prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar ó para cajas de fósforos. Se pagará por cada una. 64

381. Máquinas ó prensas para rayar papel. Se pagará por cada una. . . . 64

382. Máquinas para timbrar cajas de cerillas con relieve ó para otros usos. Se pagará por cada una. 64

383. Máquinas movidas á mano para fabricar estaquillas de madera para el

Pesetas

calzado. Se pagará por cada una. . . . 38

384. Máquinas á aparatos para la fabricación de rejilla metálica, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una. 30

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 24

Idem á mano. Se pagará por cada una. 19

385. Máquinas para picar ó agujerear cartones para los telares á la Jacquard. Se pagará por cada una . . . 78

386. Máquinas de rasurar ó triturar palos tintóreos y moler drogas, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una. 58

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una. 26

Idem á mano. Se pagará por cada una. 12

387. Máquinas para descascarar piñones, sea cualquiera el tiempo que funcionen, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada una, por cuota irreducible. 64

Movidas por caballerías. Se pagará por cada una, por cuota irreducible. . . 38

388. Máquinas ó molinos para moler raíz de rubia, cortezas de árbol, canela, azúcar, pimienta, etc. Se pagará por cada una, movida por agua, vapor, gas, etcétera 58

Movidas por caballerías. Se pagará